



RESOLUCION No. CSJMER18-125
6 de junio de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00091 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Iván Darío Triviño Parra, frente al proceso penal No. 76834 60 00 000 2016 00024 00 que actualmente cursa ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, por la presunta demora en el trámite o resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso con el auto de 30 de enero de 2018, mediante el cual se le negó la libertad condicional solicitada.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Iván Darío Triviño Parra y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-91, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal No. 76834 60 00 000 2016 00024 00, que cursa ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, por la presunta demora en el trámite o resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de 30 de enero de 2018, mediante el cual se le negó la libertad condicional deprecada, pese a reunir en su criterio los requisitos para acceder a dicho beneficio.

Agregó que el 26 de febrero de 2018, formuló nueva petición de libertad condicional sin que a la fecha el Despacho vinculado se hubiere pronunciado sobre el particular.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en esta Seccional el 30 de mayo de 2018 bajo el No. EXTCSJM18-91, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo el 31 del citado mes y año. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO-18-1106, mediante el cual se requirió al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Hermen Barreto Moreno, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto

de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Hermen Barreto Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

En ese orden de ideas, tenemos que la inconformidad de Iván Darío Triviño Parra radica en la presunta demora o tardanza del titular del Despacho vigilado, en desatar los recursos de reposición y en subsidio de apelación que interpuso con el proveído de 30 de enero de 2018 que le negó la libertad condicional deprecada; así como la dilación en pronunciarse sobre la nueva petición que radicó el 26 de febrero de la cursante anualidad, invocando el mismo subrogado o beneficio penal.

Ante ese panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se analizó el informe rendido por el funcionario convocado, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, manifestó que el peticionario fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de conocimiento de Buga, mediante sentencia de 16 de agosto de

2016, a la pena de 32 meses de prisión, al encontrarlo responsable del punible de concierto para delinquir agravado.

Señaló que posteriormente fue sentenciado por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Tuluá (Valle), a la pena de 18 meses de prisión por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, condenas que fueron objeto de acumulación jurídica el 17 de julio de 2017, fijándose como nuevo quantum punitivo 45 meses de prisión.

También precisó que en providencia de 30 de enero de 2018 su Despacho negó la libertad condicional, por expresa prohibición legal contenida en la ley 1121 de 2006, en razón a que fue condenado por el delito de extorsión, decisión que fue confirmada en proveído de 10 de abril de la cursante anualidad por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, habiendo sido notificado el procesado el 26 del citado mes y año.

En cuanto a la otra petición que radicó el aquí quejoso, manifestó que fue resuelta el 12 de marzo de 2018, concediéndole la redención de pena y ordenándole estarse a lo dispuesto en auto de 30 de enero de 2018, determinación contra cual no se interpuso recurso alguno y quedó ejecutoriada el pasado 26 de marzo.

Por último, adujo que ha sido diligente en atender y resolver las diferentes peticiones que el condenado ha formulado y la negativa de la libertad condicional se encuentra soportada en la normatividad que regula la materia, por lo que no puede aducirse irregularidad alguna en la ejecución de la sentencia.

Bajo el contexto planteado, no encuentra este Consejo Seccional demora o dilación alguna en la resolución de los peticiones y/o recursos interpuestos por el señor Iván Darío Triviño Parra, pues para la fecha en que acudió a este mecanismo no existía ninguna solicitud pendiente de resolver y si su inconformidad radica en la negativa del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, de concederle la libertad condicional solicitada, es del caso señalar que esta herramienta tiene una naturaleza estrictamente administrativa y se circunscribe a verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, ejerciendo un control de términos sobre las actuaciones judiciales, quedándole prohibido por tanto cualquier intervención en las decisiones que emitan los operadores judiciales.

Lo anterior, en razón a que el artículo catorce del mencionado Acuerdo preceptúa expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

De modo que, como la queja carece de objeto y no se cumplen los supuestos de hecho señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar las medidas allí contempladas, esta Colegiatura dispondrá la terminación de las presentes diligencias y el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: No dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitada por Iván Darío Triviño Parra, frente al proceso penal No. 76834 60 00 000 2016 00024 00 que actualmente cursa ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Hermén Barreto Moreno, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

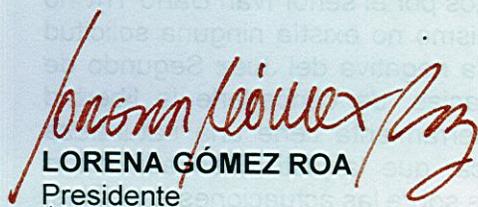
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los seis (7) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente


REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-91 de 30/may/2018.

